



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-01(024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad - FIDUCIARIA CENTRAL, contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual, amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA

ANTECEDENTES

El señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- - Dirección De Sanidad; Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA- y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2021 -Fiduciaria Central S.A, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

HECHOS

Como sustento fáctico, el accionante manifestó que es una persona mayor de 65 años de edad, que se encuentra recluso en el COIBA - Picalaña, patio 13 estructura 1, y que hace varios años ha venido padeciendo enfermedades incurables sobre las cuales se debe ejercer un control permanente tales como, EPOC pulmonar crónico, alergia crónica, pólipos nasales, triglicéridos altos, úlcera y gastritis.

Para el control de tales patologías, el accionante afirmó que se le formularon 30 tabletas de gemfibrozilo, 30 de loratadina, 30 de esomeprazol, 1 inhalador

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

nasal de beclometasona, 1 inhalador bucal de ipratropio y 20 pastillas analgésicas para el dolor en sus articulaciones; medicamentos que deben serle entregados mensualmente, el día 19 de cada mes.

Sin embargo, señaló que, el día 19 de diciembre de 2021, al momento de entregarle sus medicamentos, le informaron que le quedaban pendientes de entrega dos medicamentos, loratadina y esomeprazol, situación que indicó, continua hasta la fecha, por la supuesta finalización del contrato con la farmacia encargada.

Agregó que, no es el único interno que se encuentra en esta situación, que en el mismo patio hay más de 120 personas privadas de la libertad, entre las cuales se encuentran discapacitados, indígenas, comunidad LGTBI con diabetes, insuficiencia renal, hipertensión, entre otros, que también necesitan de medicamentos que deben ser suministrados mensualmente para controlar dichas patologías.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

- “1. Tutelar nuestros derechos fundamentales constitucionales a la salud, a la dignidad, a llevar una vida digna, igualdad, no discriminación, en conexidad con la vida.*
- 2. Ordenar a los accionados, de acuerdo a sus competencias, que, en el término de 48 horas, adquieran los medicamentos para suplir la necesidad actual en el COIBA Picalaña*
- 3. Prevenir al ente accionado de la suministración de medicamentos, que esto no vuelva a ocurrir, planeando la provisión de los medicamentos al COIBA Picalaña*
- 4. Advertir a la administración de COIBA Picalaña antes de control, para que hagan seguimiento a la entidad encargada de la prestación en salud a los ppls de COIBA Picalaña e informar oportunamente para corregir las anomalías.”*

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Durante el término del traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto del Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON, en calidad de Coordinador del Grupo Tutelas del INPEC, señalando que la labor de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad, entregar medicamentos y equipo médico así como realizar terapias, es competencia legal, exclusiva y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la ley 1709 de 2014, por medio del cual se determinó que, para la prestación de estos servicios médicos, la USPEC debía diseñar un modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, que estaría financiado por recursos del Presupuesto General de la Nación.

Del mismo modo, se estableció que el modelo debía tener mínimo una atención intramural, extramural y una política en salud; y que, para tales efectos, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación.

Señaló que, para prestar una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, el cual será manejado por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, suscribiéndose el respectivo contrato de fiducia mercantil, con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por otro lado, resaltó que el INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, considera la entidad que no está dentro de sus funciones la prestación del servicio de salud a la población interna, ya que hacen parte de sus competencias; reiterando que las mismas recaen en

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

cabeza de la USPEC y la EPS, la cual es determinada en la actualidad por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, que son personas jurídicas distintas al INPEC.

Concluyó, solicitando la declaración de falta de legitimación en la cauda por pasiva respecto de las pretensiones de la demanda, al considerar que el INPEC ha cumplido con las atribuciones legales y reglamentarias (*Documento No. 09 Contestación Tutela INPEC del Expediente Digital*).

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Dentro del término de traslado, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera es Fiduciaria Central S.A se pronunció respecto a la demanda informando que, el Fondo es una cuenta especial de la Nación, creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014.

Explicó que, en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A, quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, el cual tiene como objeto:

“(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”

En tal sentido, expuso que el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad, debe ser analizado por el señor Juez a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Fondo.

Del mismo modo, manifestó que, la entidad FIDUCIARIA CENTRAL carece de legitimación por pasiva, toda vez que, las pretensiones de la demanda desbordan las competencias de la FIDUCIARIA CENTRAL, ya que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en *“(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud*

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

a la PPL a cargo del INPEC...”, de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, en ese orden de ideas las funciones asignadas a la FIDUCIARIA CENTRAL no deben ser confundidas con las funciones asignadas a la EPS, ya que la Fiduciaria central está encargada puntualmente, de la administración y realización de los pagos y recursos del fondo antes mencionado, así las cosas la materialización del servicio de salud, se encuentra en cabeza del Establecimiento Penitenciario y el INPEC.

Advierte la existencia de un error en la manera en la que fue vinculada la entidad FIDUCIARIA CENTRAL, ya que según lo dispuesto por el artículo 54 del Código General del Proceso, los patrimonios autónomos constituidos a través de fiduciarias, deben comparecer al proceso por medio de su representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, del mismo modo, recordó que, el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, el cual está en cabeza del Doctor DIEGO MEDINA OCAMPO, quien funge como apoderado general del mismo, por lo tanto la FIDUCIARIA CENTRAL solicita la desvinculación o en su defecto, la realización correcta de la vinculación.

Por otro lado, señaló que el accionante no adjuntó al escrito de tutela soporte de orden médica vigente, que evidencie la prescripción de los medicamentos mencionados. Agregó que, de no existir dicha orden, el Accionante deberá ser valorado por medicina general dentro del establecimiento penitenciario, para que sea el profesional en salud quien determine la necesidad de los medicamentos.

Respecto a la afirmación realizada en la demanda, que “el contrato con la farmacia encargada finalizó”, indicó que, existe contrato desde el 01 de enero de 2022, con la IPS CLINICA TRAUMA S.A.S, quien es el encargado de realizar la entrega de medicamentos, resaltando que dentro del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALÉÑA** se encuentra una farmacia, que es administrada por personal de la **IPS**, y para que se efectúe la entrega de los medicamentos, es necesario que el INPEC autorice y materialice el traslado del interno hasta la farmacia ubicada dentro del establecimiento.

En consecuencia, afirmó que, se encuentra probado que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

intramural, extramural y la IPS CLINICA TRAUMA NORTE S.A.S. para que suministren los medicamentos, si estos le son ordenados en la valoración por medicina general al señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Finaliza solicitando que se declare LA FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, DESVINCULANDO o aclarando la calidad en la que actúa la Sociedad Fiduciaria Central S.A. en la presente acción constitucional (*Documento No. 10ContestacionTutelaSaludPPL2021 del Expediente Digital*).

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Durante el término del traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto de la Dra. NOHORA MORALES AMARIS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, señalando que su representada tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entre otras funciones.

Expuso que, las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado, en virtud de la cual, éste tiene una serie de responsabilidades correlativas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado, por lo que no cabe duda que, la prestación del servicio de salud de las PPL es un deber en cabeza del Estado, que de acuerdo con el principio de legalidad y los preceptos que rodean a un estado social derecho, el Estado otorga una serie de funciones y competencias a diferentes órganos o entidades, con el fin que cumplan los propósitos planteados por éstos.

Afirmó que, la legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y se estableció, que los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

o de economía mixta, correspondiéndole a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil.

Por tal motivo, la entidad suscribió el 16 de junio de 2021, a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, con la Fiduciaria Central S.A., entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

En ese orden de ideas, considera la USPEC que es evidente que Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Del mismo modo, señaló que, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del contrato de Administración y Pagos No. 200 de 2021. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC, la Unidad cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, resaltando que no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Expuso el procedimiento de atención en salud para las personas privadas de la libertad, destacando que la prestación de este servicio tiene dos modalidades, la atención extramural y la atención intramural, explicando que ésta es prestada en las unidades de atención inicial de urgencias de los establecimientos de reclusión. Así mismo, precisó que, los servicios de salud que deben ser prestados al interior del establecimiento carcelario, están los de Dispensación de Medicamentos.

Así las cosas, argumentó que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, a través de la plataforma MILLENIUM, para que el INPEC, de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS, que reza en el documento expedido por dicho Contact Center.

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Finalizó diciendo que, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología de los PPL, es decir, pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera, efectuar el traslado del accionante PPL señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA a las instalaciones de la misma, con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse, para que se realicen las actuaciones pertinentes, para que el PPL señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA cuente con la atención médica que requiera, en virtud a que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. (*Documento No. 11ContestacionTutelaUSPEC del Expediente Digital*).

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBAPICALEÑA.

Dentro del término concedido por el A Quo, se pronunció el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA-PICALEÑA, quien manifestó que, en virtud a la petición interpuesta por el accionante, exhortó al área de Coordinación en salud, para que procediera a concertar cita para valoración y atención médica integral que requiera por el problema de salud que presenta el PPL, pese a que esta labor administrativa no se encuentra dentro del manual de funciones del área de dirección, destacando que, el área encargada no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el establecimiento carcelario.

Concluyó, solicitando la declaración de improcedencia de la acción de referencia por hecho superado y, en consecuencia, se le desvincule del trámite procesal, ya que el establecimiento realizó todos los trámites administrativos, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante. (*Documento No. 12ContestacionTutelaCoiba del Expediente Digital*).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 20 de enero de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, tuteló los derechos

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

fundamentales a la salud y la vida digna del señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, al considerar: (*Documento No. 13FalloTutela del Expediente Digital*):

“(…)

Ahora, en el caso bajo análisis, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en virtud del especial vínculo de sujeción en el que se encuentran debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado, y como quiera que en el caso sub- examine se vislumbra la vulneración del mismo ante la negligencia de la entidad vinculada y accionada, razón por la cual resulta procedente tomar las medidas tendientes a su amparo.

Para ello ha de precisarse que en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, indicó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social debían desarrollar el nuevo modelo de atención en salud de dicha población, de igual forma en dicha disposición se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

(…)

(..)con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud y garantizar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna y eficaz, de las personas privadas de la libertad se suscribió el contrato de fiducia mercantil N. 200 de 2021 suscrito con la USPEC el pasado 21 de junio de 2021 y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Ahora, en virtud a lo antes señalado, se tiene que el Consorcio accionando, en la actualidad es la entidad encargada de brindar el servicio de salud a la población carcelaria, por ende, es quien debe garantizar el servicio en salud al señor Edgar Eduardo Acero Acosta.”

Aclarado lo anterior, tenemos que pese a no evidenciarse orden médica que acredite la necesidad de los medicamentos Loratadina y Esomeprazol, se advierte que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, a través de sus dependencias exhortó al área de Coordinación en Salud para que de manera pronta y en el rango de sus funciones procediera a concertar cita para valoración y atención médica integral que requiera el accionante; prueba de ello, allegan copia del requerimiento efectuado por esta área al área de coordinación en salud visto a folio 7 del archivo 12 de expediente digital

En vista de lo anterior, y del material probatorio aportado, se advierte que el complejo penitenciario accionado conoce de la necesidad de los

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

medicamentos que estarían pendientes por entregar, y la negativa o demora en su entrega está violando el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del cual es titular el señor Edgar Eduardo Acero Acosta, razón por la cual se ordenará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 -FIDUCIARIA CENTRAL S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído realice todos los trámites administrativos necesarios, con el fin de valorar el estado de salud del señor Acero Acosta, y de ser el caso, procedan de inmediato autorizar y entregar los medicamentos que estén y sean ordenados por el médico tratante de acuerdo al tratamiento médico establecido, en especial los solicitados Loratadina y Esomeprazol, siempre y cuando el médico tratante los ordene..

Igualmente, de ser necesario, se insta al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ - COIBA, para que proceda a realizar los trámites necesarios, con las medidas de seguridad del caso, para dar cumplimiento con lo ordenado por el médico tratante del señor Edgar Eduardo Acero Acosta, sin dilaciones, ni trabas de ningún orden administrativo.”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, presentó escrito de impugnación, por conducto de la Doctora ÁNGELA SÁNCHEZ ANTIVAR, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad, quien manifestó que, el juez de primera instancia realizó una indebida vinculación de la Sociedad Fiduciaria Central SAS, debido a que según lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecen a los procesos judiciales por medio de su representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero, por lo que a su juicio, el A Quo debió haber vinculado al Doctor Diego Medina Ocampo, quien es el Gerente del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud para Personas Privadas de la Libertad, quien es el directo encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela y no a la SOCIEDAD FIDUCIARIA SAS con una responsabilidad propia, como sucedió en el fallo de primera instancia, afectando los intereses de la entidad al imponerle una obligación que no está legalmente obligada a soportar.

Expresó que se encuentra en la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a las disposiciones ordenadas por el A Quo, ya que los medicamentos ordenados, deben ser prescritos por un profesional de salud razón, por la cual, reiteró que el accionante debe ser valorado por medicina

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

general al interior del establecimiento penitenciario, y será dicho profesional quien determinará la necesidad del medicamento ordenado, para posteriormente iniciar el proceso de elaboración de ORDEN MÉDICA.

Recordó que, a partir del 01 de enero de 2022, se suscribió contrato con la IPS CLINICA TRAUMA NORTE S.A.S., quien es el encargado de realizar la entrega de medicamentos, para que en caso de ser requeridos por los internos se suministren en debida forma, esto siempre y cuando hayan sido solicitados previamente y con orden médica prescrita por el profesional de salud.

Aunado a lo anterior, trajo a colación el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016 por medio del cual se establece como obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contra referencia en los siguientes términos.

Así las cosas, considera que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica intramural, extramural y el Contact Center para que autorice los servicios que requiera el accionante, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó se modifique el fallo de primera instancia desvinculando a la entidad Fiduciaria Central S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. (*Documento No. 16 Impugnación Fallo Tutela del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el presente caso resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber ordenado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A,

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

realizar todos los trámites administrativos necesarios para valorar el estado de salud del señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, y de ser el caso, procedan a ordenar y entregar los medicamentos que llegare a prescribir el médico tratante o si, por el contrario, debe modificarse la orden de tutela y desvincular a la FIDUCIARIA CENTRAL de la presente Litis, por no ser la entidad encargada de realizar lo ordenado por el Juez Constitucional.

Naturaleza de la Acción de Tutela.

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Esta acción de rango constitucional, está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

Lo anterior, se desprende del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que la protección que dispensen los jueces competentes para dar trámite a la acción de tutela *"consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Si la causa de la lesión es una actuación positiva la orden debe consistir en una abstención, pero si la misma proviene de una omisión, el derecho sólo se protege si el juez le ordena a la autoridad que cumpla sus deberes, es decir, que actúe.

Cabe precisar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Derechos Fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios

La Corte Constitucional ha dicho que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad ius puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario. Esta relación implica que el interno se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. Así, en sentencia T-490 de 2004, ha asignado a la relación especial de sujeción las siguientes características:

“(...) (i) La subordinación del recluso frente al Estado.

(ii) En razón de dicha subordinación el interno está sometido a un régimen jurídico especial, el cual se expresa en controles disciplinarios y administrativos de carácter particular, y en la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos, que -como ya se señaló- pueden ser incluso de raigambre fundamental.

(iii) Para que pueda ejercerse dicha potestad disciplinaria especial y a su vez limitar los derechos fundamentales de los reclusos debe existir una previa autorización constitucional o legal.

(iv) En todo caso, la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe cumplir una estricta finalidad constitucional, la cual se expresa en la adopción de medidas dirigidas a salvaguardar la disciplina, seguridad y salubridad, y en especial, el cometido principal de la pena, esto es, la resocialización.

(v) Como consecuencia de la subordinación, surgen a cargo del Estado ciertos derechos especiales, relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos y salud en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por la administración penitenciaria.

(vi) Finalmente el Estado debe velar por el cumplimiento del principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, conforme al cual se deben garantizar a los internos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que no les han sido restringidos. (...)”.

Los derechos fundamentales de los reclusos se ven limitados, en primera medida, por la exigencia propia del régimen disciplinario penitenciario, y segundo por las condiciones de seguridad propias de los establecimientos, en la sentencia C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza, advirtió:

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.”

Sobre el Derecho Fundamental a la Salud

En principio, se había protegido el derecho a la salud, por vía de tutela, siempre y cuando guardara conexión con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

De manera que en sentencia T-144/2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, el alto Tribunal Constitucional precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad.

Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”

En este punto, resalta la Sala que, en virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1571 del 2015, se reconoció el derecho a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Siendo esto así, la Constitución Política en su artículo 49 señala a la salud como parte del derecho a la seguridad social, como un servicio público de carácter esencial, prestacional y asistencial, en el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T- 467 de 2012 Con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio expresó:

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

“La jurisprudencia vigente ha ampliado el campo de protección del derecho a la salud y sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, lo calificó como derecho fundamental per se. En consecuencia, la Corte señaló que cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes fueran omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos, el juez a través de la acción de tutela podía disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocieran la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.”

De la misma manera, con posterioridad, la Corte Constitucional en sentencia T-737 de 2013, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos reiteró:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Así mismo la corte Constitucional en sentencia T-676/2014 expone lo siguiente:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

CASO CONCRETO

El señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- - DIRECCIÓN DE SANIDAD, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA- y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, aduciendo que desde el 19 de diciembre de 2021 no se le está garantizando la entrega de todos los medicamentos que le fueron formulados para controlar las patologías que lo aquejan, tales como; EPOC pulmonar crónico, alergia crónica, pólipo nasal, triglicéridos altos, ulcera y gastritis, ya que en esa ocasión no se le entregó su medicación completa, pues quedó pendiente la loratadina y esomeprazol, los cuales, a fecha del 10 de enero de 2022 aún no habían sido entregados, por la supuesta finalización del contrato con la farmacia encargada.(Documento No. 02DemandaAnexos del Expediente Digital).

La presente acción de Tutela le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 12 de enero de 2022 avocó su conocimiento, negó la medida cautelar solicitada y les concedió a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que remitieran el informe correspondiente (Documento No. 05 AutoAdmiteTutelaNiegaMedida del Expediente Digital).

Durante el término de traslado, se pronunció el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, quien manifestó que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad no se encuentra dentro de las funciones del Instituto, sino de la USPEC y la EPS, la cual es determinada en la actualidad por la FIDUCIARIA CENTRAL SAS.

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Resaltó que el INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. (*Documento No. 09ContestacionTutelaInpec del Expediente Digital*).

A su turno la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.S** informó que el día 21 de junio de 2021, suscribió con la USPEC, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, el cual tiene como objeto: “(...) *ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)*”

Señaló que. la entidad no está legitimada por pasiva, ya que las pretensiones de la demanda se ubican por fuera de su competencia, en la medida que, el objeto del contrato en mención, va en caminado a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral a las personas privadas de la libertad, obligación que ya fue cumplida con la contratación a la IPS CLINICA TRAUMA NORTE SAS, quien a partir del 01 de enero de 2022 está directamente encargada de realizar la entrega de medicamentos (con existencia de orden médica vigente), resaltando que, dentro del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALAÑA se encuentra una farmacia, la cual es administrada por personal de la IPS y para que se efectúe la entrega de los medicamentos, es necesario que el INPEC autorice y materialice el traslado del interno hasta la farmacia ubicada dentro del establecimiento.

De otro lado, respecto al tema de salud solicitado por el accionante, puntualizó que, dentro del expediente no reposa prueba ni de la formula médica ni de la historia clínica, que den fe del estado de salud en el que se encuentra actualmente el accionante, señalando que de no existir dicha orden médica vigente, el accionante deberá ser valorado para que sea el galeno quien directamente determine cuáles son los medicamentos necesarios para llevar a cabo su tratamiento médico (*Documento No. 10 ContestacionTutelaSaludPPL2021 del Expediente Digital*).

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por su parte, al **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** precisó que, la entidad suscribió el 16 de junio de 2021, a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, con la Fiduciaria Central S.A., entidad encargada a su vez de celebrar contratos con las entidades prestadoras de servicios de salud para la atención médica intramural y extramural.

De otra parte, en relación al caso del actor, señaló que, las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, a través de la plataforma MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.

Aclaró que, la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. (*Documento No. 11 ContestacionTutelaUSPEC del Expediente Digital*).

A su turno, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA PICALÉÑA** argumentó que, en virtud a la petición interpuesta por el accionante, fue solicitado al área de sanidad que procediera a concertar cita para valoración y atención medica integral que requiera por el problema de salud que presenta el PPL, pese a que esta labor administrativa no se encuentra dentro del manual de funciones del área de dirección. Sin embargo, resaltó que el área encargada no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el establecimiento carcelario, hechos por los cuales considera que debe declarar la improcedencia de la acción por hecho superado, al considerar que el COIBA-PICALÉÑA ha cumplido con las funciones que le fueron delegadas (*Documento No. 12ContestacionTutelaCoiba del Expediente Digital*).

En sentencia del 20 de enero de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, al considerar que los derechos invocados se ven conculcados por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al no garantizar de manera real y efectiva la prestación del

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

servicio médico requerido por el accionante (entrega de medicamentos), ya que la entidad debe cerciorarse que se suministre de manera efectiva, oportuna, eficiente y adecuada la atención médica, bien sea, a través de las IPS con las que tiene convenio, o contratando con otras.

Por lo anterior, ordenó a la FIDUCIARIA CENTRAL que se adelantara las gestiones administrativas correspondientes, con el fin que el accionante fuera valorado por medicina general y en caso que se le ordenaran medicamentos, debía proceder a su autorización y entrega sin dilación alguna. Así mismo, ordenó al COIBA adelantar los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento con lo ordenado por el médico tratante del señor Acero Acosta, sin dilaciones ni trabas de ningún orden administrativo (*Documento No. 13FalloTutela del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A presentó escrito de impugnación, aludiendo que se encuentra en la imposibilidad jurídica y fáctica de dar cumplimiento a las disposiciones ordenadas por el A Quo, ya que la entidad solo se encuentra obligada a las disposiciones contractuales derivadas del contrato de fiducia mercantil 200 de 2021.

Además, argumentó que, a partir del 01 de enero de 2022, se suscribió contrato con la IPS CLINICA TRAUMA NORTE SAS, quien a partir de la fecha es la encargada de suministrar los medicamentos, en el caso de ser requeridos por los internos, siempre y cuando exista orden médica vigente, para tales efectos dentro del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - PICALÉÑA se encuentra una farmacia que está regentada por personal de la precitada IPS, siendo necesaria también la intervención del INPEC, para que autorice y materialice el traslado del interno a la farmacia ubicada en el establecimiento.

Advirtió que, el juez de primera instancia realizó una indebida vinculación de la Sociedad Fiduciaria Central SAS, pues según lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecen a los procesos judiciales por medio de su representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero, considerando que el A Quo debió haber vinculado al Doctor Diego Medina Ocampo, quien es el gerente del patrimonio autónomo fideicomiso Fondo Nacional De Salud Para Personas Privadas De La Libertad, por ser el directo encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela y no a la SOCIEDAD FIDUCIARIA SAS con una responsabilidad propia, como sucedió en el fallo de primera instancia,

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

afectando los intereses de la entidad al imponerle una obligación que no está legalmente obligada a soportar.

En tal sentido, solicitó al despacho modificar el fallo desvinculando a la FIDUCIARIA CENTRAL SAS, ordenando a la CLINICA TRAUMA NORTE S.A.S. para que suministren los medicamentos si estos le son ordenados en la valoración por medicina general al señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales (*Documento No. 16 ImpugnacionFalloTutela del Expediente Digital*).

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede esta Corporación a pronunciarse frente a la impugnación instaurada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, quien dentro de su escrito pretende que se revoque la orden judicial impartida en su contra, por carecer de posibilidad jurídica y fáctica de dar cumplimiento a las disposiciones ordenadas por el A Quo.

En este orden de ideas, encuentra la Corporación que con la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014 al Código Penitenciario y Carcelario y conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 2245 de 2015, se radicó en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad.

Por lo anterior, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuyos recursos serán administrados por la entidad Fiduciaria que para tal efecto contrate la USPEC, y por conducto de la misma, se deberá contratar la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad de acuerdo a las condiciones que para ello establezca la Unidad.

Así mismo, con el Decreto en mención se dispuso que el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, debían analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud contratados por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con el fin de determinar en qué situación se encuentra cada recluso.

De acuerdo a lo expuesto, y atendiendo a que el accionante es una persona que se encuentra privada de la libertad y que viene presentando problemas de salud, debido a las distintas patologías que lo aquejan tales como EPOC

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

pulmonar crónico, alergia crónica, pólipos nasales, triglicéridos altos, úlcera y gastritis y que por las mismas, lleva un control con medicamentos, es claro que es un sujeto de especial protección por parte del Estado, el cual requiere de la prestación del servicio de salud de manera oportuna y efectiva.

En tal sentido y como quedó plasmado en líneas anteriores, es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A la entidad garante de la prestación de los servicios de salud a la población reclusa, en virtud al contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil que suscribió con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual empezó a surtir plenos efectos legales a partir del **1 de julio del 2021**.

Así las cosas, queda plenamente evidenciado que dentro del ámbito funcional de la Fiduciaria Central S.A, se encuentra comprendido asumir la competencia de los servicios de salud de los internos, para lo cual, deberá adelantar los trámites necesarios, entre ellos, velar que las IPS con las cuales contrata los servicios de Salud garantice de manera oportuna, eficaz y ágil el acceso de esta población a los servicios, procedimientos y tratamientos que requieran y considere pertinentes el galeno tratante, para el adecuado manejo de su patología.

Adicionalmente, cabe precisar que, si bien la Fiduciaria Central indicó que cumplió con sus obligaciones contractuales al contratar con la IPS CLINICA TRAUMA NORTE S.A.S., y que a partir del 01 de enero de 2022 es esta última la encargada de realizar la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante, dicha prestación del servicio no se ha garantizado de manera real y efectiva, por lo que no basta con la sola contratación de la IPS, sino que la entidad debe cerciorarse que la atención se suministre de manera efectiva, oportuna, eficiente y adecuada, obligación que sigue vigente para la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Cabe precisar, al igual que lo hizo el A Quo, que aun cuando no obra en el plenario orden médica que acredite el manejo médico que lleva el señor Edgar Acero, se hace necesario que el interno sea valorado por el galeno tratante, para que determine la necesidad, continuidad y/o periodicidad de la medicación para controlar los efectos de las patologías, por lo que de encontrarse necesarios la ingesta de medicamentos, la FIDUCIARIA CENTRAL deberá velar porque se haga una entrega efectiva de los mismos al accionante, con el fin que no se vea interrumpido su tratamiento médico, que impacte de forma negativa su salud y calidad de vida, pues como quedó visto, la entidad en mención si goza de competencia funcional para atender esta obligación.

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Bajo estas circunstancias, la Corporación no evidencia que, con el fallo de primera instancia, se estén atribuyendo obligaciones extras para la FIDUCIARIA CENTRAL, pues se reitera, que dentro del marco de sus funciones se encuentra comprendido no solo la contratación de las IPS, sino también, garantizar una prestación efectiva y sin ningún tipo de barrera para la población privada de la libertad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2016 con número de radicado 2084284 52001- 23-33-000-2016-00336-01 y Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, esgrimió:

*“De modo que, de lo expuesto hasta ahora es claro para la Sala que existe un modelo de atención en salud para la población privada de la libertad y que este debe atender a los procedimientos preestablecidos en el manual que viene de indicarse, en el cual participan tanto el INPEC, como la USPEC y el consorcio fiduciario que fue contratado, no solo para la administración de los recursos sino para la contratación de las instituciones prestadoras del servicio que nos ocupa. **Es bajo dicha estructura compleja que se demanda la intervención de todas las entidades e instituciones penitenciarias y carcelarias, la cual debe entenderse como la obligación que subsiste en el Estado de prestar la atención médica integral que requieren las personas reclusas**”.*

En este orden de ideas, considera la Corporación que los argumentos esbozados por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., dentro de su escrito de impugnación, no están llamados a prosperar, puesto que dicha entidad cuenta con plena competencia funcional para hacer efectiva la orden emitida por el AQUO y de esta manera, garantizar que el señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA acceda a todos los medicamentos requeridos por el accionante, en caso de que así lo determine su médico tratante, en la cita de valoración.

Por las razones antes expuestas, la Sala encuentra que el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el pasado 20 de enero de 2022, deberá ser CONFIRMADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente: 73001-33-33-010-2022-00001-00 (024)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - - DIRECCIÓN DE SANIDAD; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2021 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

F A L L A

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de enero de 2022, por el cual, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

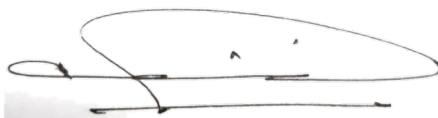
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bcd39cf6c5c6e4e4430503aeace34ccbac84aeaf64e3bbf5b90ae4182b8233**

Documento generado en 18/02/2022 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**